

## Crónica de Legislación y Jurisprudencia Comunitarias (\*)

SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ

Prof. Titular de Derecho Internacional Privado.  
Universidad de Santiago de Compostela

### I. LEGISLACION

#### A) *Normativa Vigente*

#### CONSUMO

**1. Recomendación de la Comisión 92/295, de 7 de abril de 1992, relativa a códigos de conducta para la protección de los *consumidores* en materia de *contratos negociados a distancia* (DOCE serie L, núm. 156, de 10 de junio de 1992)**

Se trata de una Recomendación de la Comisión dirigida a las organizaciones profesionales de proveedores, dictada con el fin de servir de complemento a la futura Directiva relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos

---

(\*) Con la presente Crónica de legislación y jurisprudencia comunitarias se inicia una serie que nace con el propósito de ofrecer al lector del Anuario de Derecho Civil una información sucinta y materialmente orientada hacia temas que puedan resultar de interés general. Este objetivo meramente informativo despeja cualquier intento de exhaustividad en un ámbito cubierto suficientemente por otras publicaciones y repertorios periódicos especializados, a los que el lector habrá de recurrir para una información más detallada. La Crónica, de aparición semestral, tiene su base fundamental en el DOCE, a partir del cual se realiza la *selección* tanto de la normativa vigente, cuanto de las propuestas y proyectos normativos que se consideren de interés. En este sentido, una segunda selección, más restringida, es objeto de descripción o someras reseñas referidas al contenido de cada disposición. De las decisiones del Tribunal de Justicia o del Tribunal de Primera Instancia se ofrece una calificación y una también escueta descripción de la materia objeto de las mismas. Esta primera Crónica comprende la información del DOCE referida al segundo semestre de 1992, más la adición excepcional de contadas disposiciones anteriores, cuya inclusión nos ha parecido de interés.

negociados a distancia. Su objetivo es que las citadas organizaciones se doten de códigos de conducta que hagan posible aquella protección y que ellas mismas vean porque sus miembros cumplan los mencionados códigos.

Como todas las disposiciones comunitarias de este tipo, esta recomendación no tiene fuerza obligatoria y, por lo tanto, no constituye una fuente del Derecho comunitario en sentido estricto. No obstante, el TJCE ha considerado que las Recomendaciones no están desprovistas de todo efecto jurídico, pues los jueces nacionales están obligados a tenerlas en cuenta cuando, como en el presente caso, tienen por objeto completar las disposiciones de Derecho comunitario que tienen carácter obligatorio (13-12-1989, *Grimaldi*, as. 322/88).

**2. Resolución del Consejo de 13 de julio de 1992, sobre futuras prioridades del desarrollo de la política de protección de los consumidores (DOCE serie C, núm. 186, de 23 de julio de 1992).**

**3. Directiva 92/75/CEE, del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos por medio de etiquetado y de una información uniforme sobre los productos (DOCE serie L, núm. 297, de 13 de octubre de 1992).**

Dentro de la política de información y protección al consumidor en estrecha relación con el consumo de energía en aparatos domésticos, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado una directiva cuyo objeto es permitir la armonización de las medidas nacionales relativas a la publicación, en especial por medida de etiquetado y de la información sobre los productos, de datos sobre el consumo de energía y de otros recursos esenciales, de manera que los consumidores puedan elegir aparatos que tengan un mejor rendimiento energético (art. 1). La puesta en marcha de esta armonización, cuyas disposiciones de ejecución habrán debido adoptarse el 1 de julio de 1993, se centra fundamentalmente en una *etiqueta* accesoria al aparato y una *ficha* con información sobre el producto. Los Estados miembros habrán de garantizar que la introducción del sistema de etiquetas y fichas relativas al consumo de energía vaya acompañada de campañas informativas de carácter educativo y promocional, destinadas a fomentar una utilización más responsable de la energía por el consumidor final (art. 7).

Singular importancia en la política de contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil posee el art. 5 de la presente Directiva, a cuyo tenor «Cuando los aparatos de que se trate se pongan en venta, alquiler, o alquiler con derecho a compra, por correo, catálogo u otros medios que no permitan al posible comprador ver el aparato expuesto, las correspondientes *directivas de aplicación* dispondrán que el comprador potencial obtenga toda la información fundamental que se especifique en la etiqueta o en la ficha antes de comprar el aparato».

Las disposiciones de desarrollo de la presente directiva se aplicarán, a más tardar, a partir del 1 de enero de 1994.

**4. Decimoquinta Directiva 92/88/CEE, de la Comisión, de 21 de octubre de 1992, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, IV, V, VI y VII de la Directiva 76/68/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DOCE serie L, núm. 325, de 11 de noviembre de 1992).**

#### MEDIO AMBIENTE

**5. Directiva del Consejo 92/32, de 30 de abril de 1992, por la que se modifica por 7.<sup>a</sup> vez la directiva 67/548 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de *clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas* (DOCE serie L, núm. 154, de 5 de junio de 1992).**

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la notificación de sustancias peligrosas, el intercambio de información sobre sustancias notificadas, la evaluación de los riesgos para el hombre y el medio ambiente de las sustancias notificadas y la clasificación, el envasado y el etiquetado de las sustancias peligrosas para el hombre y el medio ambiente.

En relación con este último objetivo, el que más cerca puede estar de la vida cotidiana del particular (la Directiva excluye, incluso en materia de etiquetado, cualquier referencia al consumidor), se señalan las condiciones de envasado (materiales, diseño, cierres de seguridad «para los niños», indicación de peligro detectable al tacto, precinto de rotura antes de la primera apertura...) y de etiquetado (tipo de etiqueta, tamaño de la misma, leyendas admisibles y obligatorias, determinación de riesgos específicos, identificación —incluyendo el número de teléfono— del responsable de la comercialización establecido en la Comunidad...). Las autoridades nacionales podrán poner como condición de comercialización en su territorio de las sustancias peligrosas a que se refiere la directiva la utilización en las etiquetas de una lengua o lenguas oficiales en dicho Estado. Asimismo, dispone el art. 26 que «Se prohibirá toda publicidad sobre las sustancias incluidas en una o en varias de las categorías contempladas en el apartado 2 del art. 2 cuando en ella no se mencione la categoría o categorías de que se trate».

**6. Directiva 92/37, de la Comisión, de 30 de abril de 1992, por la que se adapta por 16.<sup>a</sup> vez al progreso técnico la directiva 67/548, del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de *clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas* (DOCE serie L, núm. 154, de 5 de junio de 1992).**

**7. Resolución del Consejo de 3 de diciembre de 1992, relativa a la relación entre competitividad industrial y la *protección del medio ambiente*, (DOCE serie C, núm. 331, de 16 de diciembre de 1992).**

8. Reglamento CEE núm. 2078/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del *medio ambiente* y la conservación del espacio natural (DOCE serie L, núm. 215, de 30 de julio de 1992).

9. Directiva 92/72/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de septiembre de 1992, sobre la *contaminación atmosférica* por ozono (DOCE serie L, núm. 297, de 13 de octubre de 1992).

Contrariamente a las medidas que reclama una de las preocupaciones más acuciantes en relación con la protección del medio ambiente, la destrucción de la capa de ozono, y sus secuelas en el proceso de fabricación y utilización de aparatos que utilicen fluoclorurocarbonos, la presente Directiva se sitúa, precisamente, en la contaminación del aire por la existencia de un índice superior de ozono al permitido. En este sentido, la Directiva pone las bases de un mecanismo de control, intercambio de información y eventual información y alerta a la población en relación con la contaminación atmosférica por ozono.

#### TRANSPORTE

10. Reglamento (CEE) núm. 2410/92, del Consejo, de 23 de julio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) núm. 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de *competencia* para empresas del sector del *transporte aéreo* (DOCE serie L, núm. 240, de 24 de agosto de 1992).

11. Reglamento (CEE), núm. 2411/92, del Consejo, de 23 de julio, por el que se modifica el Reglamento CEE, núm. 3976/87, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y *prácticas concertadas* en el sector del *transporte aéreo* (DOCE serie L, núm. 240, de 24 de agosto de 1992).

12. Reglamento (CEE), núm. 2407/92, del Consejo, de 23 de julio, sobre la concesión de licencias a las *compañías aéreas* (DOCE serie L, núm. 240, de 24 de agosto de 1992).

13. Reglamento (CEE) núm. 2409/92, del Consejo, de 23 de julio, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos (DOCE serie L, núm. 240, de 24 de agosto de 1992).

Disciplina uniformemente la presente normativa la materia de tarifas y fletes de servicios aéreos tratando de consagrar un equilibrio entre la libertad de la diná-

mica de mercado y la salvaguarda de los intereses de los consumidores y de la industria. De este modo, tras reafirmar que tarifas de fletamento y fletes de asientos y carga cobrados por compañías aéreas se fijarán mediante libre acuerdo de las partes en el contrato de transporte (art. 3) y que las compañías aéreas de la Comunidad fijarán libremente las tarifas aéreas (art. 5), se establece la posibilidad de intervención estatal, siendo competentes los Estados miembros para «retirar una tarifa básica que teniendo en cuenta la estructura global de tarifas para la ruta en cuestión así como otros factores pertinentes, incluida la situación de competencia del mercado, sea excesivamente elevada en perjuicio de los usuarios, en relación con los costes correspondientes globales a largo plazo de la compañía aérea incluido el margen de beneficio satisfactorio... [y] detener, de forma no discriminatoria, nuevas reducciones de precios en un mercado, ya sea en una ruta o en un grupo de rutas, cuya dinámica haya producido un descenso continuado de las tarifas aéreas que se desvíe de manera significativa de las variaciones de precios estacionales normales, y que origine pérdidas generalizadas entre todas las compañías interesadas en los servicios aéreos de que se trate, teniendo en cuenta los costes correspondientes globales a largo plazo de las compañías aéreas» (art. 6). Dichas medidas están salvaguardadas por un procedimiento donde los Estados miembros, la Comisión y las compañías interesadas pueden presentar sus alegaciones.

#### PROPIEDADES ESPECIALES

#### **14. Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas núm. 1768/92, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DOCE serie L, núm. 182, de 2 de julio de 1992).**

Se crea un certificado complementario (a la protección otorgada por una patente) de protección para los medicamentos con el fin de paliar en la medida de lo posible la reducción efectiva de la protección derivada de la patente en aquellos casos en los que media un cierto período de tiempo entre la presentación de solicitud de patente y la autorización de comercialización del medicamento. De esta última situación puede derivarse un período insuficiente para amortizar las inversiones efectuadas en la investigación y, como consecuencia, un descenso del nivel de desarrollo de la industria farmacológica en la Comunidad. El objetivo fundamental del *certificado complementario* es prolongar los derechos del titular de la patente de base o de sus derechohabientes más allá del período de validez de dicha patente y por una duración adicional no superior a cinco años (Cf. art. 13); período en el que el certificado conferirá los mismos derechos que la patente de base y estará sujeto a las mismas limitaciones y obligaciones.

**15. Reglamento CEE núm. 2081/92, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las *indicaciones geográficas* y de las *denominaciones de origen* de los productos agrícolas y alimenticios (DOCE serie L, núm. 208, de 24 de julio de 1992).**

La exposición de motivos del presente reglamento trata de conjugar en todo momento la Política Agraria Común con la política de consumo, incidiendo en la creciente demanda de productos agrícolas y alimenticios de un origen geográfico determinado por parte de los consumidores, la necesidad de que éstos dispongan de datos claros y concisos acerca del origen del producto y la de conferir mayor credibilidad a los productos a los ojos del consumidor. Sin embargo, el contenido del Reglamento es esencialmente técnico y tiende a articular un régimen jurídico uniforme sobre determinación y protección de *denominaciones de origen protegidas* (DOP) e *indicaciones geográficas protegidas* (IGP). Su ámbito material en relación con tales figuras se limita a los productos agrícolas y alimenticios respecto de los cuales exista una relación entre sus características y su origen geográfico.

La diferencia entre *denominación de origen* e *indicación geográfica* viene definida a través del art. 2: la primera sería «el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio... originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, y cuya *calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción transformación y elaboración, se realicen en la zona geográfica delimitada*»; la indicación geográfica se correspondería con «el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio... originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, y *que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración, se realicen en la zona geográfica delimitada*».

El objetivo fundamental de la protección en cualquier Estado miembro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen pasa por la necesidad de que éstas se encuentren inscritas en un *Registro comunitario*; a tales efectos, los productos agrícolas o alimenticios que pretendan tener derecho a una DOP o una IGP habrán de ajustarse a un pliego de condiciones con un contenido mínimo (art. 4) en el que figurarán datos como el nombre del producto, su descripción, la delimitación de la zona geográfica, los elementos que prueben la vinculación originaria de producto y zona geográfica, los factores intrínsecos del producto que imputen dicha vinculación, la descripción del método de obtención del producto... La denominación registrada tras el procedimiento regulado en los arts. 5 a 7 estará protegida contra toda utilización comercial, directa o indirecta para productos no abarcados por el registro, toda usurpación, imitación o evocación (incluso aunque se utilicen términos como «estilo», «tipo», «método», «género», «imitación», u otros similares), cualquier tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la proceden-

cia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, y contra cualquier otra práctica, en fin, que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto (art. 13).

Regula también el Reglamento la estructura, característica y garantías que han de concurrir en las *estructuras de control*, constituidas por uno o varios servicios de control designados y/u organismos privados autorizados a tal efecto por el Estado miembro, y cuya misión consiste en garantizar que los productos agrícolas y alimenticios que ostentan una denominación protegida cumplen los requisitos del pliego de condiciones; sus competencias a tales efectos se cifran en la adopción de las «medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento», cuando observen que un determinado producto que ostenta una denominación protegida de un Estado miembro no cumple los requisitos del pliego de condiciones.

Especialmente interesante resulta también el ámbito de la protección prevista por el Reglamento que, sin perjuicio de acuerdos internacionales, se extenderá a los productos agrícolas o alimenticios procedentes de un país tercero, siempre que éste ofrezca unas garantías suficientes y unos mecanismos de control equivalente al previsto en el Reglamento, además de estar dispuesto a conceder a los productos comunitarios una protección también equivalente a la existente en la Comunidad (condición de reciprocidad).

**16. Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos a fines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DOCE serie L, núm. 346, de 27 de noviembre de 1992).**

La presente Directiva trata de armonizar las diferentes regulaciones existentes en materia de derechos afines a los derechos de autor, considerando que la protección de dichos derechos ha de adaptarse a las nuevas realidades económicas, como las nuevas formas de explotación. Ello ha de hacerse de conformidad con los Convenios internacionales vigentes sobre los que se basan las normas sobre derechos de autor y otros derechos afines, estableciendo un régimen que garantice de manera irrenunciable una remuneración equitativa para autores y artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes deben tener la posibilidad de confiar este derecho a entidades de gestión colectiva que los representen.

A este respecto, dedica la Directiva su Capítulo I al derecho de alquiler y préstamo, considerando que procede, en aras de la claridad, excluir de dichos conceptos determinadas formas de puesta a disposición, como pueden ser la puesta a disposición de fonogramas o de películas (obras cinematográficas o audiovisuales o imágenes en movimiento, con o sin acompañamiento de sonido) para fines de representación pública o radiodifusión, la puesta a disposición con fines de exhibición, o la puesta a disposición para consulta *in situ*. De este modo, en el art. 1, denominado «objeto de la armonización» se define lo que se entenderá por «al-

quiler» y, a renglón seguido, lo que se entenderá por «préstamo» a los efectos de la Directiva. Finaliza dicho precepto con una cláusula alusoria al «agotamiento» del derecho.

Si en el art. 1 se hace referencia al objeto de la armonización (esto es, los derechos de alquiler y préstamo), en el art. 2 se alude al objeto no ya de la armonización sino de los derechos en sí y a los sujetos de los mismos. Se habla de «derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler o el préstamo corresponderá...», enumerándose a continuación el conjunto de personas que pueden disfrutar de tales derechos: además del autor, el artista intérprete o ejecutante, el productor de fonogramas o el productor de la primera fijación de una película —siendo extraño que no se mencione a las entidades de radiodifusión, como sí se hace más adelante, como tendremos oportunidad de ver—, pasando a continuación a definir qué se entiende por cada uno de ellos.

El art. 3 se dedica a un campo más específico como es el del alquiler de programas de ordenador, limitándose a declarar la aplicabilidad de la Directiva núm. 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre protección jurídica de programas de ordenador. Se fija, asimismo, el derecho a una remuneración equitativa en caso de cesión del derecho, aclarándose que tal derecho a remuneración será de carácter irrenunciable, finalizando el Capítulo I con los límites impuestos al derecho exclusivo de préstamo al público.

Por lo que respecta al Capítulo II, en él se desarrolla el tema de otros derechos afines al derecho de autor no incluidos entre los que configuran el Capítulo I. Estos derechos afines son aquéllos de los que gozan sujetos diferentes del autor pero de idéntico contenido a los que éste disfruta. Por ello resulta extraña la distribución efectuada en el Capítulo II de la Directiva que, a diferencia por ejemplo de la Ley española 22/1987, de 11 de noviembre sobre Propiedad intelectual, divide el conjunto de derechos no en virtud de sus sujetos, sino en función de su objeto. A efectos de una mejor sistematización diremos que:

— los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán de los derechos de autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones (art. 6), de su reproducción (art. 7), de su radiodifusión y comunicación al público (art. 8) y de su distribución respecto de la fijación (art. 9). De estos derechos gozarán también las entidades de radiodifusión respecto de sus emisiones (arts. 6, 7, 8 y 9).

— los productores de fonogramas gozarán, respecto de sus fonogramas del derecho de reproducción (art. 8), de percibir una remuneración (equitativa y única junto con los artistas intérpretes y ejecutantes) por parte de los usuarios de los fonogramas publicados con fines comerciales (o reproducciones de los mismos), que se utilicen para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier tipo de comunicación al público (art. 8) y gozarán asimismo del derecho de distribución (art. 9).

— los productores, respecto de las primeras fijaciones de películas del original y de las copias de sus películas gozarán de los derechos de reproducción (art. 7) y de distribución (art. 9).

Finalmente, con el título de «limitaciones de derechos» se está haciendo referencia en el art. 10 a un tema que no es otro que el de las denominadas licencias obligatorias, legales o «no voluntarias».

En el Capítulo III, dedicado a la duración del derecho, se establece la armonización con los Convenios internacionales en la materia, bien en el art. 11 (supérfluo al tratar el tema del derecho de autor en sentido estricto, que no es objeto de regulación por parte de la Directiva), bien en el art. 12, donde se sientan las bases para acomodar la regulación de los Estados en torno al Convenio de Roma de 1960.

#### POLÍTICA SOCIAL

**17. Versión consolidada del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DOCE serie C, núm. 325, de 10 de diciembre de 1992).**

**18. Versión consolidada del Reglamento (CEE) núm. 574/72, del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DOCE serie C, núm. 325, de 10 de diciembre de 1992).**

**19. Directiva 92/56, del Consejo, de 24 de junio de 1992, por la que se modifica la Directiva 75/129, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DOCE serie L, núm. 245, de 26 de agosto de 1992).**

**20. Reglamento 2434/92, del Consejo, de 27 de julio, por el que se modifica la segunda parte del Reglamento (CEE) núm. 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la comunidad (DOCE serie L, núm. 245, de 26 agosto 1992).**

**21. Recomendación 92/443/CEE, del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y resultados de la empresa, incluida la participación en el capital, (DOCE serie L, núm. 245 de 26 de agosto de 1992).**

#### DERECHO INSTITUCIONAL

**22. Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968.**

**Comunicación sobre nuevos Estados miembros: Grecia y la República Portuguesa (además habían depositado con anterioridad el Instrumento de Ratificación, Francia, Países Bajos, España, Reino Unido, Gran Ducado de Luxemburgo e Italia) (DOCE serie C, núm. 144, de 6 de junio de 1992).**

**23. Respuesta a la pregunta núm. 2248/91, del Sr. Vicenzio Mattina a la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la *codificación de la legislación comunitaria* (DOCE serie C, núm. 269, de 19 de octubre de 1992).**

**24. Convenio de Roma sobre ley aplicable a las *obligaciones contractuales* de 19 de junio de 1980. Convenio 92/529/CEE relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a dicho convenio (DOCE serie L, núm. 333, de 18 de noviembre de 1992). Aparece el texto íntegro en Castellano; sobre el mismo en la literatura española puede consultarse M. Virgós Soriano, «El Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales», *Tratado de Derecho Comunitario (estudio sistemático desde el Derecho español)*, t. III, Madrid, 1986, pp. 753-825.**

**25. Respuesta a la pregunta escrita núm. 1245/92 de Lord O'Hagan a la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre los *recursos de los particulares al Tribunal de Justicia* de las Comunidades Europeas (DOCE serie C, núm. 289, de 5 de noviembre de 1992).**

MATERIAS VARIAS: TELECOMUNICACIONES, FORMACIONES PROFESIONALES, SEGURO DIRECTO DE VIDA, EXPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES

**26. Directiva del Consejo 92/94/CEE, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de *Red Abierta De Líneas Arrendadas* (DOCE serie L, núm. 165, de 19 de junio de 1992).**

**27. Directiva del Consejo 92/51/CEE, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de *reconocimiento de formaciones profesionales* que completan la Directiva 89/48/CEE (DOCE serie L, núm. 209, de 24 de julio de 1992).**

**28. Directiva 92/96/CEE, del Consejo, de 10 de noviembre, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al *seguro directo de vida* y por la que se modifican las directivas 79/277/CEE, y 90/619/CEE, tercera directiva de seguros de vida (DOCE serie L, núm. 360, de 9 de diciembre de 1992).**

Se introducen a través de la Directiva 92/96/CEE importantes modificaciones en la normativa comunitaria relativa a seguros, abarcando distintas materias que

tratan de compaginar el respeto absoluto por la libertad de prestación de servicios y libertad de establecimiento, las garantías de solvencia económica y el buen funcionamiento orgánico de las empresas de seguros y la información clara y precisa sobre las características esenciales de los productos que le sean propuestos al consumidor. Para ello, la modificación de las directivas 97/277/CEE y 90/619/CEE, se centra en aspectos como el acceso a la actividad de seguro mediante una única autorización administrativa previa, válida para toda la Comunidad, las formas que pueden adoptar las empresas de seguros (formas de Derecho privado o de Derecho público), los mecanismos de control financiero de una empresa de seguros, los requisitos para la cesión total o parcial de la cartera de contratos, las condiciones de restablecimiento de la situación financiera de una empresa cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo, los principios para la determinación de la cuantía de las provisiones técnicas suficientes para el conjunto de las actividades empresariales, las restricciones en la inversión de los activos representativos de las provisiones técnicas...

En lo tocante a las disposiciones que afectan al destinatario final del seguro son reseñables la que impide a los Estados miembros establecer disposiciones por las cuales se requiera la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas, de las bases técnicas, utilizadas en particular para el cálculo de las tarifas y de las provisiones técnicas, de los formularios y demás impresos que la empresa de seguros se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros (art. 29). No obstante esta liberalidad en el establecimiento del contenido de las pólizas, el art. 31 consagra una obligación de información al tomador del seguro antes de la celebración del contrato y durante su período de vigencia. El Anexo II A, señala las informaciones mínimas que deberán comunicarse al tomador, por escrito y con anterioridad a la celebración del contrato; entre ellas figuran datos relativos a la empresa de seguros y datos relativos al compromiso, entre los que se cifran el período de vigencia, las condiciones de rescisión, primas imputadas a cada garantía, régimen fiscal aplicable al tipo de póliza, régimen de las reclamaciones de los tomadores de seguros o ley aplicable al contrato cuando las partes no tengan posibilidad de elección y la propuesta por la empresa, en caso contrario, entre otros.

El Título IV de la Directiva contiene las modificaciones específicas en materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.

**29. Reglamento CEE núm. 3911/92, del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales (DOCE serie L, núm. 395, de 31 de diciembre de 1992).**

El Reglamento 3911/92, de sucinto contenido y con diversas remisiones a una Directiva aún no en vigor a cuya publicación supedita su eficacia (en concreto al contenido de la Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, DOCE serie C, núm. 172, de 8 de julio 1992, y reseñada *infra* en esta misma crónica) tiene por objeto el control uniforme de las exportaciones

de bienes culturales en las *fronteras exteriores* de la Comunidad. Con vistas a la consecución de este objetivo se establece en Anexo los bienes que tienen la consideración o calificación de *culturales* en el sentido del Reglamento y que, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de determinar los bienes que posean el rango de patrimonio nacional a tenor de lo dispuesto en el art. 36 del Tratado CEE, necesitarán de una *autorización de exportación* concedida, a petición del interesado por las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio el bien cultural se encontrara legal y definitivamente el 1 de enero de 1993, o, posteriormente a dicha fecha, por una autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre tras su expedición lícita y definitiva desde otro Estado miembro, o tras su importación de un país tercero, o reimportación de un país tercero al que haya sido a su vez exportado de forma regular desde un Estado miembro (art. 2). Esta autorización, con validez en toda la Comunidad, habrá de presentarse en el momento de cumplir los trámites aduaneros en la aduana competente, cuyo número podrá ser limitado por los Estados miembros. Estos, además, establecerán las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del Reglamento, que, en todo caso, habrán de ser suficientes para incitar a su cumplimiento.

*B) Propuestas, proyectos, trabajos legislativos*

CONSUMO

**30. Propuesta de Directiva, del Consejo, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (Presentada por la Comisión el 21 de mayo de 1992, DOCE serie C, núm. 156, de 23 de junio de 1992).**

En el ámbito de la creciente y ya abundante intervención normativa de la CE en materia de protección de los consumidores, la presente Propuesta tiene por objeto la regulación de un método comercial de distribución de productos y servicios a los consumidores que, por sus singulares características, puede llegar a ser agresivo para el consumidor: el contrato a distancia.

Este objeto la emparenta de modo evidente con la Directiva 85/577/CEE referente a la protección de los consumidores en el caso de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, con la que la Propuesta mantiene notables analogías. Es más, en los trabajos preparatorios de la Directiva 85/577 se pone de manifiesto que en un primer momento los contratos negociados a distancia caían en su ámbito de aplicación (Propuesta de la Comisión, de 17 de enero de 1977, DOCE serie C, de 29 de enero de 1977, p. 6) y que sólo a partir de sendos Dictámenes del Comité Económico y social (DOCE serie C, de 28 de julio de 1977) y del Parlamento europeo (DOCE serie C, de 10 de octubre de 1977), se tomó la decisión de que los contratos a distancia fueran objeto de un régimen separado. Este común origen y su, al menos parcial, común problemática explican las ya aludidas analogías entre ambos textos. Así, tanto la Directiva 85/577, como la actual Propuesta de Directiva extienden la protección al consumidor a la fase pre-

contractual, haciendo hincapié en las exigencias de fondo y forma de los actos preparatorios y, singularmente, de la oferta de contrato. Prácticamente idéntico es el concepto de consumidor adoptado por los dos textos («toda persona física cuya participación en las transacciones reguladas por la presente Directiva se pueda considerar ajena a su actividad profesional», reza el art. 2 de la Propuesta, en términos casi coincidentes con los del art. 2 de aquella Directiva); en ambos casos se reconoce la vinculatoriedad del comerciante o proveedor por los actos de sus auxiliares; comunes son algunos de los contratos que quedan fuera de su ámbito de aplicación (por ejemplo, los contratos de suministro de alimentos, bebidas y otros bienes de consumo corriente en el hogar) y en las dos disposiciones comunitarias se prohíbe expresamente la renuncia del consumidor a sus derechos.

Además, tanto en uno como en otro texto se establece la obligación por parte del cocontratante del consumidor de informar a éste por escrito del derecho que le asiste a retractarse o desistir unilateralmente del contrato en un plazo determinado. Precisamente este derecho de retractación, desestimiento o arrepentimiento («rescisión», es el término que, con dudosa corrección técnica, utiliza el art. 11 de la Propuesta sobre contratos a distancia) es el punto central sobre el que pivotan ambas disposiciones y el eje de la protección al consumidor que la Comunidad Europea pretende establecer frente a determinados métodos de distribución agresivos. Esto es así, en la medida en que con el citado derecho se otorga al consumidor el tiempo necesario para comprender la información que le proporcionó el proveedor, para establecer comparaciones con otras ofertas y para reflexionar sobre su decisión de vincularse o no. Desde el punto de vista dogmático, el derecho de «arrepentimiento» que nos ocupa plantea un interesante problema de calificación, pues no es evidente si dicho derecho constituye una excepción al principio tradicional consagrado en todos los sistemas de Derecho privado europeo de la fuerza obligatoria de los contratos o si, con una perspectiva parcialmente diferente, cabe considerar simplemente que los negocios afectados por estas normas son supuestos de formación sucesiva del contrato.

Sin embargo, no todo son similitudes entre la Directiva sobre contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles y la Propuesta sobre contratos negociados a distancia. Así, por ejemplo, sólo la primera se declara expresamente como una «Directiva de mínimos», autorizando al legislador estatal a establecer disposiciones más favorables para el consumidor que las impuestas por la Directiva. Por el contrario, sólo la Propuesta reconoce expresamente la legitimación activa de las organizaciones de consumidores (y de las organizaciones profesionales) para actuar ante los órganos judiciales y/o administrativos competentes a fin de controlar el cumplimiento de la norma comunitaria; en este punto, el art. 20 de nuestra LCU se cohonesto con lo previsto en el art. 13 de la Propuesta.

Pero quizás el punto donde de forma más notoria difieren la Directiva 85/577 y la Propuesta sobre contratos negociados a distancia es el relativo al *dies ad quo* del plazo de siete días que tiene el consumidor para arrepentirse del contrato. Según el art. 5 en relación con el art. 4 de la primera, el citado plazo comenzará a contar a partir del momento en que el consumidor haya recibido la información por escrito de su derecho a rescindir el contrato, momento que según el propio art.

4 coincidirá con el de la celebración del acuerdo, pero no necesariamente —añadimos nosotros— con la recepción de la mercancía por el consumidor. En cambio, en el art. 7 de la Propuesta de 1992 el plazo se contará a partir de la fecha de recepción del producto o servicio, que no tiene por qué coincidir necesariamente con el de la celebración del acuerdo (a menos que estimemos que éste no está celebrado hasta que el producto se recibe). Además, la Propuesta contempla expresamente el caso diferencial de los servicios, estimando que entonces el plazo se computará a partir de la fecha de recepción por el consumidor de los documentos que contengan el acuerdo explícito del proveedor y, a diferencia de la Directiva 85/577, excluye el derecho de arrepentimiento en ciertos tipos de contratos. Estas discrepancias explican que el Preámbulo de la Propuesta aluda a la necesidad de proceder en el futuro a la modificación de la Directiva 85/577.

Al margen de la comparación anterior, conviene apuntar algunos de los temas regulados en la presente Propuesta y que pueden considerarse específicos de los contratos negociados a distancia. En este sentido, ha de estimarse plausible que el legislador comunitario haya optado por utilizar una fórmula general como es la de «técnicas de comunicación a distancia» pues, como señala el Preámbulo, la evolución permanente de estas técnicas haría inútil las menciones expresas con pretensiones de exhaustividad; por ello, como claramente se dice, las técnicas mentadas en el Anexo son meros ejemplos. En otro orden de cosas, es especialmente interesante aludir al mandato expreso de que los Estados adopten las medidas necesarias para que no se produzcan envíos no solicitados por el consumidor (art. 8 de la Propuesta), técnica ésta de venta enormemente agresiva y que ya está expresamente prohibida en algunos países de la Comunidad (incluso perseguida su práctica con sanciones de índole penal, como es el caso de Francia).

Es también de notar la preocupación que en esta Directiva manifiesta el legislador comunitario respecto de algunos valores y derechos de naturaleza extrapatrimonial, como el respeto a la intimidad del consumidor (art. 4), o la protección de menores (arts. 5 y 7).

Por último, cabe aludir a los problemas que pueden derivar del cumplimiento de esta Directiva (en los términos de la Propuesta o en otros análogos) en nuestro Derecho interno. En principio, el Derecho estatal español carece de una norma *ad hoc* para los contratos negociados a distancia. La fórmula general adoptada por el art. 1 a) de la Ley 26/1991 de 21 de noviembre sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles literalmente permitiría que también cayeran en el ámbito de aplicación de esta Ley los contratos negociados con técnicas de comunicación a distancia; sin embargo, la aplicación de esta norma interna dejaría sin regulación algunos temas de vital importancia para este tipo de contratos, como el ya aludido de los envíos no solicitados y por consiguiente, haría necesaria una nueva intervención legislativa interna. Por otra parte, si esa nueva ley hace suyo, como ha hecho la Ley 26/1991, el concepto de consumidor suministrado por el art. 1,2 de la LCU, se plantearía el mismo problema de coherencia con el concepto comunitario que actualmente cabe suscitar en relación con los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.

Donde sí existe una referencia expresa a las «ventas a distancia» es en la legislación de ámbito autonómico. Dejando al margen el problema competencial que plantea el Derecho de consumo, cabe señalar que tanto Aragón (Ley 9/1989 de 5 de octubre), como Galicia (Ley 10/1988 de 20 de julio), Valencia (Ley 8/1986 de 29 de diciembre) y Cataluña (Ley 23/1991 de 29 de noviembre) han dictado normas más o menos extensas sobre las ventas a distancia, si bien con la excepción de la norma catalana se limitan a aspectos de índole administrativa y, aún cuando regulan aspectos privados, lo hacen de modo insuficiente. En cualquier caso pues, la aparición de una Directiva sobre contratos negociados a distancia exigirá nuevas disposiciones internas.

**31. Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/531/CEE, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DOCE serie C, núm. 188, de 25 de julio de 1992).**

**32. Propuesta de Directiva del Consejo, relativa a la protección de los adquirentes en los contratos de utilización de bienes inmuebles en régimen de disfrute a tiempo compartido (presentada por la Comisión el 2 de julio de 1992, DOCE serie C, núm. 222, de 29 de agosto de 1992).**

El fenómeno de la multipropiedad viene siendo, de un tiempo a esta parte, preocupación importante de la Comunidad Europea al confluir en él varios de los títulos competenciales sobre los que ésta tiene poder normativo, como pueden ser la política turística y la protección del consumidor. En este último ámbito se incardina la presente Propuesta que, como su Preámbulo indica, se limita a intervenir en el proceso de adquisición del inmueble en régimen de multipropiedad, buscando la armonización de las normas relativas a las transacciones contractuales dirigidas a aquella adquisición, transacciones que, por lo demás, frecuentemente presentan un carácter internacional que escapa a la mera disciplina doméstica de los Estados.

Siguiendo el esquema habitual en este tipo de Directivas el Título I se limita a definir el objetivo y los conceptos utilizados en el articulado. El Título II, bajo la rúbrica no del todo exacta de «Obligaciones del vendedor», recoge una serie de garantías que han de suministrarse al adquirente de un bien en régimen de utilización a tiempo compartido; garantías que en parte debe darle el vendedor y que han de formar parte del contenido contractual (art. 3: garantía de habitabilidad del inmueble, utilización del mismo, utilización de los servicios comunes, derecho a participar en la adopción de acuerdos sobre la gestión del inmueble) y en parte ha de proporcionarle el propio legislador estatal (por ejemplo, estableciendo claramente en el Derecho interno los derechos y obligaciones del adquirente en la gestión y mantenimiento del in-

mueble, o estableciendo las bases con arreglo a las cuales se distribuirán las cargas comunes).

La preocupación del legislador comunitario por la información del adquirente en el período precontractual se pone de manifiesto en el art. 5 de la Propuesta, en el que se prevé la obligación del vendedor de poner a disposición del potencial adquirente un documento que informe de manera inequívoca, detallada y completa de los elementos indicados en el Anexo (entre ellos, el de arrepentirse del contrato en un determinado plazo de tiempo); a fin de asegurarse de que el consumidor va a conocer las características del bien que puede llegar a adquirir, dicho precepto exige que el documento precontractual se redacte en una lengua que el adquirente declare conocer, declaración informal que hará ante el eventual vendedor y que traslada a éste el llamado *Sprachrisiko* de la contratación internacional. La necesaria existencia de este documento precontractual es una clara manifestación de la importancia que la Comunidad Europea da a la información de los consumidores, considerando que dicha información es un derecho básico de éstos y un elemento esencial para el logro de su efectiva protección.

El Título III aborda la protección del consumidor una vez que ya se ha decidido a celebrar el contrato de adquisición del inmueble en régimen de utilización a tiempo compartido. El art. 6 de la Propuesta prevé que el contrato se formalice necesariamente por escrito y que, además, el documento contractual contenga una serie de menciones obligatorias, lo que no es sino una muestra más del formalismo que caracteriza a los contratos de consumo (Cf. por ejemplo en el ámbito comunitario el art. 4 de la Directiva 87/102, del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia del crédito al consumo modificada por la Directiva 90/88). Ha de notarse, no obstante, que el legislador comunitario deja en manos del legislador estatal la decisión sobre el tipo de invalidez o ineficacia que ha de corresponder a un contrato de adquisición de un inmueble en régimen de multipropiedad que no cumpla con las referidas exigencias formales (por no haberse celebrado por escrito o por carecer de alguna de las menciones obligatorias); la integración de tal silencio, en armonía con el fin proteccionista de la norma, parece que incidirá en considerar tal contrato como anulable a instancia del consumidor.

Conviene apuntar también que entre las menciones obligatorias ha de incluirse, además de todos los demás elementos del Anexo, «la información inequívoca, claramente legible y al menos con los mismos caracteres que el resto del contrato», del derecho del consumidor a arrepentirse del contrato en un plazo mínimo de 14 días naturales a partir del de la firma del contrato o de 28 días si el derecho de disfrute a tiempo compartido se va a ejercer en un Estado distinto de la residencia habitual del adquirente (art. 7); para que no se frustre este derecho y a fin de que el consumidor conozca efectivamente el *dies ad quo* de ese plazo, el art. 6 incluye también entre las menciones obligatorias la fecha de la firma del contrato. En este sentido, puede ser interesante constatar que en el Anexo a la primera Propuesta de Directiva del Consejo sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con

consumidores, presentada por la Comisión el 3 de septiembre de 1990 (COM 90, 322 final, p. 75) se incluía, como tipo de cláusula que siempre será abusiva la que, en un contrato para la compra de intereses en propiedad compartida en un edificio, tuviese por objeto o por efecto «establecer la fecha de conclusión del contrato de tal manera que se prive al consumidor de la posibilidad de retirarse del contrato en un plazo mínimo de siete días consecutivos tras efectuarlo»; el hecho de que la Comunidad haya decidido presentar una Directiva global sobre multipropiedad puede explicar la desaparición de esta referencia en el Anexo a la Propuesta modificada de Directiva sobre cláusulas abusivas, presentada el 5 de marzo de 1992 (COM , 92, 66 final).

Se prevé también en la Propuesta de Directiva que el consumidor pueda ejercitar su derecho a arrepentirse del contrato (derecho de retrocompra, según el texto español publicado en el DOCE) mediante el envío de una notificación a la persona que a tal fin figure en el contrato; tratándose de una declaración de voluntad unilateral y recepticia, la norma comunitaria considera expresamente que para cumplir el plazo basta con expedir la notificación por carta certificada antes de la expiración del mismo, optando así por la «teoría de la expedición» que también se adoptó en la Directiva 85/577 relativa a los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, y que resulta en este punto la más favorable para los intereses del consumidor.

Por último, como otras normas comunitarias de protección a los consumidores, la presente establece expresamente la nulidad de la renuncia por el adquirente a los derechos que se le atribuyen y la nulidad de las cláusulas de exoneración de responsabilidad del vendedor (art. 8). Además, se autocalifica como «Directiva de mínimos» (art. 11).

Por lo que toca a la normativa de Derecho internacional privado que anuncia el Preámbulo de la Propuesta de Directiva (amén del no excesivamente clarificador recurso que dicho Preámbulo hace a la *lex rei sitae*), el art. 9 impone la necesidad de que la protección estándar que garantiza el contenido de la Propuesta no se desvirtúe por lo dispuesto en la ley rectora del contrato (bien elegida por las partes o bien determinada por las reglas aplicables en defecto o por insuficiencia de elección). Sin embargo, el adquirente podrá disfrutar de tal protección sólo cuando el inmueble a que se refiera el contrato esté situado en un Estado miembro o, aun tratándose de contratos relativos a inmuebles situados fuera de la Comunidad, cuando el adquirente posee su residencia habitual en un Estado miembro y concurren una serie de circunstancias que convierten a ese Estado miembro en el entorno contractual. A este respecto puede señalarse que las circunstancias cuya concurrencia se exige al lado de la residencia habitual del adquirente son un traspaso de lo dispuesto en el art. 5,2 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (el Convenio de adhesión al mismo de España y Portugal aparece reseñado en la presente Crónica); mas, al ser utilizadas con un fin más amplio, tiene menos justificación la exigencia de un entorno contractual individualizado en *un Estado miembro* en vez de en el conjunto de la Comunidad, dando relevancia a la frontera interior cuando, por hipótesis, el fin perseguido debería ser el contrario.

## MEDIO AMBIENTE

**33. Propuesta modificada de Directiva del Consejo, relativa a la contaminación atmosférica por ozono (DOCE serie C, núm. 158, de 25 de junio de 1992).**

**34. Propuesta de Directiva, de la Comisión, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de carburantes desde los terminales a las estaciones de servicio (DOCE serie C, núm. 227, de 3 de septiembre de 1992).**

**35. Propuesta de Directiva, del Consejo, relativa a envases y residuos de envases (DOCE serie C, núm. 263, de 12 de enero de 1992).**

## COMPETENCIA

**36. Proyecto de Reglamento CEE de la Comisión relativo a la aplicación del apartado 3.º del art. 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de seguros (DOCE serie C, núm. 207, de 14 de agosto de 1992).**

El art. 85,1 del Tratado CEE declara incompatibles con el mercado común y, por ello, prohíbe determinados acuerdos entre empresas, prácticas concertadas y decisiones de asociaciones de empresas que traten de impedir restringir o falsear el juego de la libre competencia. El apartado 3 de dicho art. 85 establece, no obstante, la inaplicación del apartado primero a acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que contribuyan a mejorar la producción y distribución de productos o a fomentar el progreso técnico o económico. El presente Proyecto de Reglamento viene a especificar la admisibilidad de determinados acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas cuyo objeto sea establecer una colaboración entre empresas de seguros y/o reaseguros o sus asociados mediante: a) la fijación conjunta de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas colectivas o en el número de siniestros; b) la fijación de condiciones tipo para los contratos de seguro; c) la cobertura conjunta de determinados tipos de riesgos; d) la fijación conjunta de normas para la verificación y aceptación de equipos de seguridad.

**37. Proyecto de Reglamento (CEE), de la Comisión, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) núms. 417/85, 418/85, 2349/84 y 556/89, relativos a la aplicación del apartado 3.º del art. 85 a determinadas categorías de acuerdos de especialización, investigación y desarrollo, licencia de patentes y licencia de *Know-how*, respectivamente (DOCE serie C, núm. 207, de 14 de agosto de 1992).**

## ENTIDADES DE CRÉDITO

**38. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DOCE serie C, núm. 163 de 30 de junio de 1992).**

**39. Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito (DOCE serie C, núm. 175, de 11 de julio de 1992).**

## POLÍTICA SOCIAL

**40. Dictamen sobre la Propuesta de Reglamento (CEE), del Consejo, por el que se modifican el Reglamento (CEE) núm. 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) núm. 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 (DOCE serie C, núm. 332, de 16 de diciembre de 1992).**

**41. Propuesta modificada de recomendación del Consejo, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa, incluida la participación en el capital (DOCE serie C, núm. 140, de 3 de junio de 1992).**

MATERIAS VARIAS: PROTECCIÓN DE LAS BASES DE DATOS, PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL TRATAMIENTO DE DATOS, BIENES CULTURALES, MARCA COMUNITARIA, SEGUROS, TRANSPORTE, PRODUCTOS SANITARIOS, CONTRATACIÓN PÚBLICA.

**43. Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo, relativo a determinadas modalidades de aplicación del acuerdo sobre el espacio económico europeo (DOCE serie C, núm. 339, de 22 de diciembre de 1992).**

**44. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección jurídica de las bases de datos (presentada por la Comisión el 15 de abril de 1992, DOCE serie C, núm. 156, de 23 de junio de 1992).**

La Propuesta de Directiva que nos ocupa en este momento se enmarca inequívocamente en la protección de los derechos de autor, tratando de aportar soluciones específicas dentro de la protección general de la propiedad intelectual, a los problemas también específicos que suscita la utilización de bases de datos. Aunque el derecho de autor sigue siendo un tipo de derecho exclusivo que resulta apropiado para proteger jurídicamente las bases de datos —señala uno de los motivos de la Propuesta— se precisan otras medidas que impidan la extracción y reutilización desleales del contenido de una base de datos. Sin olvidar las disposiciones internas de los Estados miembros sobre patentes, marcas, diseño, competencia desleal, secretos comerciales... (*vid.* art. 12), haciendo los correspon-

dientes llamamientos a la normativa internacional (principalmente al Convenio de Berna), y reservando con carácter general los derechos constituidos sobre las obras, la Propuesta intenta poner fin, a través de una unificación de la normativa de los Estados miembros, a la copia, reutilización y reordenado electrónico de bases de datos, cuando una base de datos reordenada y con idéntico contenido no vulneraría *per se* los derechos de autor. Con ello se fomenta, a decir de la Propuesta, la inversión en sistemas modernos de almacenamiento y recuperación de la información dentro de la Comunidad.

Por «base de datos» «habrá de entenderse «...toda colección de obras o materiales ordenados, almacenados y accesibles mediante medios electrónicos, así como el material electrónico necesario para el funcionamiento de la misma... no quedarán comprendidos en la definición los programas de ordenador utilizados en la realización o el funcionamiento de la base de datos» (para este caso sera de aplicación la Directiva 91/250/CEE, del Consejo, DOCE, serie L, núm 122, de 17 de mayo de 1991). La protección de la base de datos así concebida se realizará conforme al art. 5,2 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, siempre que conste su originalidad, es decir, que nos encontremos ante una base de datos compuesta por una colección de obras o materiales que por su *selección o disposición* constituye una creación intelectual propia del autor (art. 2).

La Propuesta regula tanto el sujeto titular (persona física o jurídica) de los derechos exclusivos, cuanto, en su caso, el tipo de titularidad colectiva (art. 3); también determina las condiciones de la incorporación de otras obras o materiales a una base de datos, señalando en qué casos tal incorporación no requerirá la autorización del titular del derecho sobre dichas obras y en qué supuestos tal incorporación habrá de hacerse con sujeción estricta a los derechos de autor u otros derechos asumidos (art. 4); los arts. 5, 6 y 7 diseñan el modelo de utilización legítima de la base de datos, con la enumeración de una serie de actos sujetos a restricciones, así como determinadas excepciones a estas restricciones: los actos de extracción desleal del contenido de una base de datos y el período de protección de la misma son regulados por los arts. 8 y 9, ocupándose el art. 11 de definir el ámbito subjetivo de beneficiarios de la protección prevista en la Propuesta (el principio general es el del creador nacional de un Estado miembro o con residencia habitual en el territorio de la Comunidad).

**45. Propuesta de Directiva, del Consejo, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los Impuestos sobre el volumen de negocios-supresión de ciertas excepciones previstas en el apartado 3 del art. 28 de la Directiva 77/388 y en el 2.º párrafo del apartado 1 de la Directiva 89/465/CEE (DOCE serie C, núm. 205, de 13 de agosto de 1992).**

**46. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (DOCE serie C, núm. 172, de 8 de julio 1992).**

El art. 36 del Tratado CEE prevé la competencia de los Estados miembros para determinar prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsi-

to de mercancías por diversas razones, entre las que se encuentra la protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional. La Propuesta de Directiva del Consejo tiende a garantizar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados miembros con amparo en el mencionado art. 36 Tratado CEE una vez que no pueden imponerse controles ni trámites en las fronteras interiores. Para ello, se establece un sistema de restitución que permite a los Estados miembros obtener la devolución a su territorio de los bienes culturales que posean la categoría de patrimonio nacional y que hayan salido del territorio con infracción de la normativa vigente en dicho Estado miembro en materia de protección del patrimonio nacional o infringiendo las disposiciones del Reglamento CEE núm. 3911/92, del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales (reseñado en la presente crónica).

La Propuesta modificada sienta las bases tanto del *procedimiento* cuanto de las *condiciones* de restitución del bien cultural. A estos efectos, determina la creación de unas Autoridades Centrales en cada Estado que tendrán funciones de coordinación, transmisión de información, conservación de los bienes culturales, averiguación de su paradero... (art. 4). Asimismo, el Estado miembro demandante podrá ejercitar ante los Tribunales competentes del Estado (llamado) demandado una acción contra el *tenedor* del bien (no sería el Estado demandado tal demandado en sentido jurídico-procesal), estableciéndose en la Propuesta modificada tanto determinadas condiciones de admisibilidad de la demanda (arts. 5 y 8,2), cuanto disposiciones en materia de acumulación de acciones (art. 7) o sobre la prescripción de la acción de restitución: cinco años a partir de la fecha en la que el Estado demandante tuviere conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y la identidad de su tenedor y treinta años en todo caso (creemos que deberá entenderse «en otro caso») a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado demandante (art. 8,1). El art. 9 determina los criterios según los que el Tribunal competente ordenará la restitución del bien, a saber, que se trate de un bien cultural en el sentido contemplado por la Propuesta y que su salida del territorio haya sido ilegal, reconociéndose también un derecho de indemnización equitativa a determinar por el Tribunal competente (parece que se refiere al mismo Tribunal del Estado demandado que conoce del procedimiento de restitución) siempre que el adquirente demuestre haber actuado con la diligencia requerida en el momento de la adquisición.

El art. 13 introduce una norma de Derecho internacional privado al disponer que «La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la ley del Estado miembro demandante» (*Vid.* el art. 10,1 del Cc). Por otro lado, se salva la eficacia de las acciones civiles o penales de las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro demandante y/o el propietario del bien cultural robado (art. 16). Esta disposición, interpretada en el sentido usual de las cláusulas de compatibilidad («La presente Directiva no afectará a...») implica la necesidad de deslinde entre las posibles pretensiones derivadas de la «legislación nacional de los Estados miembros» (¿de todos los Estados miembros?) y las disposiciones de la Propuesta, con una ordenación jerárquica o una eventual adaptación entre las mismas. Esta falta de clari-

dad es también apreciable en la determinación del Tribunal competente, y en la concurrencia de las normas de la Propuesta modificada de Directiva, creemos que indeliberadamente imprecisas, y las del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968.

**47. Modificación de la Propuesta de Reglamento (CEE), del Consejo, relativa a la colocación y a la utilización de la *marca CE* de conformidad para productos industriales (DOCE serie C, núm. 195, de 1 de agosto 1992).**

**48. Propuesta modificada de Directiva del Consejo, relativa a los *productos sanitarios* (DOCE serie C, núm. 251, de 28 de septiembre de 1992).**

**50. Propuesta de Reglamento (CEE), del Consejo, por el que se modifica el Reglamento CEE núm. 3359/90, relativo al establecimiento de un programa de acción en el ámbito de la *infraestructura del transporte* con vistas a la realización del mercado integrado de los transportes en 1992 (DOCE serie C, núm. 236, de 15 de septiembre de 1992).**

**51. Propuesta de Directiva, de la Comisión, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de *contratos de suministros* (DOCE serie C, núm. 277, de 26 de octubre de 1992).**

**52. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de las *personas físicas* en lo que respecta al *tratamiento de datos personales* y a la libre circulación de estos datos. (DOCE serie C, núm. 311, de 27 de noviembre de 1992).**

En virtud de la posibilidad que le otorga el art. 149,3 del Tratado CEE de modificar sus propuestas de actos antes de que el Consejo se pronuncie sobre ellos, la Comisión ha presentado el 16 de octubre de 1992 la modificación a la Propuesta de Directiva sobre tratamiento de datos personales que había elaborado en 1990.

Basando su competencia normativa sobre la materia en las necesidades del mercado interior (arts. 8,A y 100,A del Tratado CEE) y la necesidad de fomentar el desarrollo y consolidación de los derechos fundamentales en los Estados de la Comunidad, la Directiva que se propone es en realidad un intento de modernización y actualización del Convenio de 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de sus datos personales.

La Propuesta se basa en los principios generales que caracterizan el tratamiento de la materia en los países de nuestro entorno, básicamente el de la veracidad (los datos almacenados y tratados han de ser exactos y actualizados),

congruencia (los datos han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos), racionalidad (recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos) y el del consentimiento o autodeterminación del interesado a la hora de decidir el grado de protección de los datos personales que le afecten.

Las disposiciones de cada Estado miembro adoptadas en aplicación de la Propuesta serán de aplicación a todos los tratamientos de datos personales cuyo responsable esté establecido en su territorio o esté sometido a su jurisdicción y, cuando el responsable no esté establecido en el territorio de la Comunidad, siempre que utilice medios, automatizados o no, localizados en el territorio de dicho Estado miembro para el tratamiento de datos personales.

En líneas generales, la aprobación definitiva de esta Directiva no va a significar grandes novedades en el Derecho interno español, en la medida en que a través de la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, destinada a desarrollar el art. 18,4 de la Constitución y elaborada con conocimiento de los trabajos normativos de la Comunidad Europea, se desarrollan básicamente las mismas normas y principios que inspiran esta Propuesta de Directiva. Con todo, la armonía no es total al carecer la ley española, por ejemplo, de disposiciones relativas a la conciliación del tratamiento de los datos personales con la libertad de expresión y, en concreto, a las excepciones que prevé el art. 9 de la Propuesta de Directiva, cuestión que en nuestro Derecho interno precisará de una nueva Ley Orgánica al tratarse de derechos incluidos en la Sección 1.<sup>a</sup> del Cap. II, del Título I de la Constitución.

## II. JURISPRUDENCIA DEL TJCE Y DEL TJPICE

### LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

**53. STJCE de 4 de junio de 1992, Asuntos acumulados C-13/91 y C-113/91. *Proceso penal contra M. Debus. Cuestiones prejudiciales. Libre circulación de mercancías.* Interpretación de los arts. 30 y 36 del Tratado CEE. Restricciones cuantitativas. Medidas de efecto equivalente. Normativa nacional (italiana) que prohíbe la comercialización de cervezas importadas cuando contienen una cantidad de anhídrido sulfuroso superior a 20 mg por litro (porcentaje admitido por Francia). Concepto de «necesidad tecnológica». Prohibición contraria a los preceptos interpretados.**

**54. STJCE de 9 de junio de 1992, Asunto C-47/90. *Etablissements Delhaize et Compagnie de Lyon SA contra Promalvin SA y AGE Bodegas Unidas SA.* Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Restricciones cuantitativas. Medidas de efecto equivalente. Arts. 34 y 36 del Tratado CEE. Reglamento 823/87, del Consejo. Normativa nacional que limita la exportación de vino de Rioja a granel. Restricción sólo admisible para la protección de la propiedad industrial y comercial o para garantizar que la denomina-**

ción de origen cumpla su función específica. Restricción contraria al art. 34 del Tratado CEE.

55. STJCE de 24 de junio de 1992, Asunto C-137/91. *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica. Libre circulación de mercancías*. Arts. 5 y 30 del Tratado CEE. Obligación de información de los Estados miembros a la Comisión. Prohibición de imposición a las empresas de realizar exclusivamente compras de un producto que incluya en su fabricación al menos un 35% de valor añadido en la República Helénica.

56. STJCE de 16 de julio de 1992, Asunto C-163/90. *Administrations de Douanes et Droits indirects contra Legros y otros*. Cuestión prejudicial. Arts. 9, 13 y 95 del Tratado CEE y art. 6 del Tratado de libre cambio celebrado entre la Comunidad y el Reino de Suecia. *Libre circulación de mercancías*. Exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana. Régimen fiscal de los Departamentos franceses de ultramar. «Un tributo proporcional al valor en aduana de los bienes percibidos por un Estado miembro por las mercancías importadas de otro Estado miembro debido a su introducción en una región del primer Estado constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana a la importación, a pesar de que dicho tributo grave también las mercancías introducidas en esa región procedentes de otra parte del mismo Estado».

#### LIBRE COMPETENCIA

57. STJCE de 11 de junio de 1992, Asunto C-358/89: *Extramet Industrie SA contra Consejo de las Comunidades europeas*. Política comercial común. Medidas de defensa contra las prácticas de *dumping* por parte de países terceros. *Derecho antidumping* sobre las importaciones de calcio metal. Solicitud de anulación del Reglamento (CEE) núm. 2808/89, del Consejo, por el que se establece un derecho *antidumping* definitivo sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular China y de la Unión Soviética y se percibe definitivamente el derecho *antidumping* provisional establecido sobre dichas importaciones. Anulación: Sí.

58. STJCE de 2 de julio de 1992, Asunto T-61/89. *Dansk Pelsdyravlereforening contra Comisión*. Competencia. Apartado 1 del art. 85 del Tratado CEE. *Prácticas concertadas*. Cláusula de no competencia sostenida en el Reglamento de una asociación. Anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 28 de octubre de 1988: apoyo en hechos materialmente inexactos; imprecisa motivación.

59. STJCE de 9 de julio de 1992, Asunto T-66/89. *Publishers Association contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Apartado 1 del art. 85 del Tratado CEE. Solicitud de anulación de la Decisión 89/44/CEE, de

la Comisión (NO). *Prácticas colusorias* entre empresas. Acuerdos que prevén condiciones-tipo uniformes para la venta de libros a un precio impuesto. No se justifican por estar geográficamente limitados y no afectar de modo significativo al comercio entre los Estados miembros. No se justifican por evitar a las librerías determinadas cargas administrativas.

60. STJCE de 16 de julio de 1992, Asunto C-67/91. *Dirección General de Defensa de la Competencia (DGDC) contra Asociación Española de Banca Privada (AEB) y otros*. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 214 del Tratado CEE. Reglamento núm. 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962: arts. 2, 3, 5 y 11: solicitudes de información dirigidas a las empresas. Competencia. Procedimiento ante la Comisión. Derechos de la defensa. *Utilización por parte de las autoridades nacionales de las informaciones recogidas por la Comisión: NO.*

61. STJCE de 16 de julio de 1992, Asunto T-29/92R; *Vereniging van Samenwerkende Prijsregelende Organisaties in de Bouwnijverheit (SPO) y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Art. 85 del Tratado CEE. Estatutos de una asociación que agrupa a empresas de la construcción, presuntamente contrarios al art. 85,1 del Tratado CEE. *Modificación de las condiciones de transacción*. Reglamentos uniformes de regulación de presión y código de honor de una asociación. Procedimiento ante la Comisión. Demanda de medidas provisionales. Suspensión parcial de la Decisión de la Comisión de 5 de febrero de 1992 que declaró dichos Estatutos contrarios al art. 85 del Tratado CEE.

#### LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

62. STJCE de 16 de junio de 1992, Asunto C-351/90. *Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo*. Libertad de establecimiento. Arts. 48 y 52 del Tratado CEE. Acceso a las profesiones de *médico, dentista y veterinario*. Derecho a una «segunda consulta» limitado a los nacionales. Concepto de «permanencia de la asistencia». Restricciones justificadas por razones de salud pública, orden público e interés general (NO). Vulneración de las obligaciones impuestas por los arts. 48 y 52 del Tratado CEE.

63. STJCE de 25 de junio de 1992, Asunto C-147/91. *Proceso penal contra M. Ferrer Laderer*. Proceso penal: intrusismo. Cuestión prejudicial. Interpretación de la Directiva 67/43/CEE, del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas. Libertad de establecimiento. *Agente de la propiedad inmobiliaria*. Requisitos para acceder al ejercicio de la profesión.

64. STJCE de 7 de julio de 1992, Asunto C-295/90. *Parlamento Europeo contra Consejo de las Comunidades Europeas*. Libertad de establecimiento. Directiva 90/366/CE, relativa a l *derecho de residencia de los estudiantes*. Directiva ligada al ejercicio efectivo del derecho de residencia de los estudiantes con vistas a su formación profesional. Base jurídica: arts. 7, 2 (sí) y 235 (no) del Tratado CEE. Prerrogativas del Parlamento Europeo en el procedimiento legislativo: el art. 7,2 del Tratado CEE contempla la participación de esta Institución. Anulación de la citada Directiva.

65. STJCE de 7 de julio de 1992, Asunto C-370/90. *The Queen contra Immigration Appeal Tribunal y Surinder Singh*. Cuestión prejudicial. Libertad de establecimiento. Art. 52 del Tratado CEE y Directiva 73/148/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la restricción de las restricciones al desplazamiento y a la estancia dentro de las Comunidades de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios. *Derecho de residencia del cónyuge de un ciudadano comunitario que regresa para establecerse en su país de origen*.

66. STJCE de 7 de julio de 1992, Asunto C-369/90. *M. V. Micheletti e.a. contra Delegación del Gobierno de Cantabria*. Cuestión prejudicial. Libertad de establecimiento. *Beneficiarios. Doble nacionalidad* de un Estado miembro y un tercer Estado. «Las disposiciones del Derecho comunitario en materia de libertad de establecimiento se oponen a que un Estado deniegue dicha libertad a un nacional de otro Estado miembro que ostenta al mismo tiempo la nacionalidad de un Estado tercero, basándose en que la legislación del Estado miembro de acogida lo considera nacional del Estado tercero».

#### POLÍTICA SOCIAL

67. STJCE de 3 de junio de 1992, Asunto C-450/90, *A. Paletta e.a. contra Brennet A. G.* Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 18 del Reglamento (CEE) núm. 574/72, del Consejo, por el que se establecen las modalidades de ejecución del Reglamento (CEE) núm. 1408/71. *Seguridad social de los trabajadores migrantes*. Reconocimiento de una incapacidad laboral. Control médico: vincula el realizado por la institución del lugar de residencia o de estancia en cuanto al nacimiento y a la duración de la incapacidad, salvo que la institución competente se haya reservado el derecho de reconocer al interesado por un médico de su elección.

68. STJCE de 4 de junio de 1992, Asunto C-360/90. *Arbeiterwohlfahrt der Stadt Berlin e. W. (AWSB) contra N. Bötzel*. Cuestión prejudicial. Política social. Art. 119 del Tratado CEE. Directiva 75/117/CEE, del Consejo, de 10 de febrero de 1975. *Igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos*. Indemnización de los cursos seguidos por los miembros del comi-

té de empresa que trabajan a tiempo parcial. Cursos seguidos más allá del límite de la jornada individual laboral. Legislación laboral nacional aplicada a un número de mujeres mucho más amplio que de hombres (enfermería).

69. STJCE de 11 de junio de 1992, Asuntos acumulados C-90/91 y C-91/91. *Office National des Pensions (ONP) contra E. di Crescenzo y otros*. Cuestión prejudicial. Seguridad social de los Trabajadores migrantes. Arts. 12,2 y 46 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Prestaciones sociales. *Pensiones de vejez y supervivencia. Cálculo*. Normas nacionales y comunitarias que prohíben la acumulación.

70. STJCE de 7 de julio de 1992, Asunto C-9/91. *The Queen contra Secretary of State for Social Security*. Cuestión prejudicial. Política social. *Igualdad de trato entre hombres y mujeres* en materia de seguridad social. Directiva 79/71/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Períodos de cotización. Admisión de una edad de jubilación distinta según el sexo con el fin de otorgar pensiones de vejez y jubilación. Admisión de discriminaciones relativas a los períodos de cotización.

71. STJCE de 8 de julio de 1992, Asunto C-102/91. *D. Knoch contra Bundesanstalt für Arbeit (BAA)*. Cuestión prejudicial. Seguridad social de los Trabajadores migrantes. *Desempleo*. Desempleado que residiera mientras ocupaba su último empleo en un Estado miembro distinto del Estado competente. Acumulación de prestaciones. Normas comunitarias de no acumulación. Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad: arts. 12, 67 y 71.

72. STJCE de 16 de julio de 1992, Asuntos acumulados C-63/91 y C-64/91. *S. Jackson y P. Cresswell contra Chief Adjudication Officer*. Cuestión prejudicial. Política social. Directiva 79/71/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales. Asignación por carencia de medios económicos.

73. STJCE de 22 de julio de 1992, Asunto C-153/91. *Camille Petit contra Office National des Pensions (ONP)*. Recurso prejudicial. Seguridad social de los trabajadores migrantes. Arts. 48 y 51,1 del Tratado CEE. Arts. 2, 3, y 84,4 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo. *Legislación nacional sobre el uso de lenguas en materia judicial. Ley belga sobre el uso de lenguas en materia judicial. No aplicación del Derecho comunitario a situaciones puramente internas de un Estado miembro.*

#### CONTRATACIÓN PÚBLICA

74. STJCE de 3 de junio de 1992, Asunto C-360/89. *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana*. Derecho de empresas. Art. 59 del Tratado CEE. Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obra. *Contratos públicos de obras*. Procedimiento de adjudicación. Reserva de una parte de los contratos a empresas con domicilio social en la región en la que llevan a cabo las obras. Criterio de selección no incluido en la Directiva 71/305. Incumplimiento de obligaciones derivadas de las disposiciones citadas.

75. STJCE de 2 de diciembre de 1992, Asunto C-370/89, *Société générale de entreprises électro mécaniques (SGEEM) y Roland Etroy contra Banco Europeo de Inversiones*. Contrato público de obras en un estado ACP. Cofinanciación por el BEL. Responsabilidad extracontractual frente a un licitador no aceptado. Competencia del Tribunal de Justicia (DOCE serie C, núm. 340, de 22 de diciembre de 1992).

#### MATERIAS VARIAS: TRANSPORTES, SOCIEDADES, PROPIEDAD INDUSTRIAL, COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL

76. STJCE de 16 de julio de 1992, Asunto C-65/90. *Parlamento europeo contra el Consejo de las Comunidades Europeas*. Transportes. Condiciones de admisión de *transportistas no residentes* en los transportes nacionales de mercancías por carreteras. Solicitud de anulación del Reglamento (CEE) núm. 4059/89, del Consejo de 21 de diciembre de 1989. Necesidad de participación del Parlamento Europeo en el procedimiento legislativo. Art. 72 Tratado CEE. Anulación del Reglamento. Se mantienen sus efectos hasta que el Consejo, previa consulta al Parlamento, adopte una nueva normativa.

77. STJCE de 16 de julio de 1992, Asunto C-83/91. *Wienand Mellicke contra ADV/ORG A. F. A.: Meyer A. G.* Cuestión prejudicial. Derecho de empresas. Art. 58 del Tratado CEE. Segunda Directiva 77/91/CEE, del Consejo. *Derecho de sociedades*. Segunda Directiva sobre coordinación de las disposiciones nacionales relativas a la constitución, mantenimiento y modificaciones

del capital de las sociedades anónimas. Compatibilidad de la teoría de la aportación no dineraria con la Segunda Directiva. El TJCE no dispone de los elementos de hecho y de Derecho para pronunciarse.

78. STJCE de 17 de junio de 1992, Asunto C-26/91: *Jakob Handte et Cie. GmbH., Maschinenfabrik contra Société Traitements Mecano-chimiques des Surfaces (TMCS)*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. *Competencia judicial internacional en materia contractual*. Sucesión de contratos. Acción de responsabilidad ejercitada por el subadquirente de una cosa contra al fabricante, con base en defectos de la cosa. No es de aplicación el art. 5,1 del Convenio de Bruselas al litigio entablado.

80. STJCE de 27 de octubre de 1992, Asunto C-191/90 (petición de decisión prejudicial presentada por la Court of Appeal de Inglaterra y País de Gales). *Generics (UK) Limited y Harris Pharmaceuticals Limited contra Smith Kline and French Laboratories Limited*. Patentes. Licencias obligatorias. Artículos 30 y 36 del Tratado CEE. (DOCE serie C, núm. 302, de 19 de noviembre de 1992).

81. STJCE de 12 de noviembre de 1992, Asunto C-163/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Gerichtshof te Amsterdam). *Unité fiscale Beheersmaatschappij van Ginkel Waddinxveen BV, Reis-en Passagebureau van Ginkel BV y otros contra Inspecteur der omzetbelasting te Utrecht*. Impuesto sobre el valor añadido. Sexta directiva. Art. 26 de la directiva. Agencias de viajes. Organizador de circuitos turísticos. *Arrendamiento de alojamiento de vacaciones* (DOCE serie C, núm. 319, de 5 de diciembre de 1992).

82. STJCE de 14 de octubre de 1992, Asunto C-262/91. *Comisión contra República Italiana*. Sentencia del Tribunal de Justicia. Art. 171 del Tratado CEE. *Ejecución de sentencia*: plazo. Incumplimiento. Declaración de incumplimiento.

83. STJCE de 18 de septiembre de 1992, Asunto T-24/90. *Automec contra Comisión*. Competencias. Art. 85 del Tratado CEE. *Procedimiento ante la Comisión*. Obligaciones de la Comisión cuando se le presenta una denuncia. No compete a la Comisión dictar órdenes conminatorias específicas para obligar a las partes a que entablen relaciones contractuales.